



ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00370

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 31 de diciembre de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2021

GIAM-V- 00370

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CCM-103	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000589	29 DE DICIEMBRE DE 2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 06 de enero de 2022, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000589

DE 2021

(29 de Diciembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2003, la Empresa Nacional Minera LTDA— MINERCOL, suscribió contrato de concesión No CCM-103 con los señores Cesar Eugenio Díaz Guerrero, Jimmy Barreto Caldon, Jorge Enrique Torres González y Luis Omar Torres González, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 150 hectáreas y 607,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca, con duración de treinta (30) años contados desde el 14 de octubre de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 001841 del 15 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se modificó el artículo primero de la resolución SFOM-277 del 13 de septiembre de 2010 en el sentido declarar perfeccionada la Cesión de Derechos del 25% de los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, a favor de la SOCIEDAD ILBARRA S.A.S, indicando que los titulares del contrato No. CCM-103 son: las sociedades **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA** en un porcentaje del **50%**, **ILBARRA S.A.S** con una participación del **25%** y el señor **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** con una participación del **25%**.

- Mediante Resolución No. 000279 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-012 a nombre del señor Eugenio Castañeda González.
- Mediante Resolución No. 000280 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-013 a nombre del señor Cayetano Moreno Rodríguez.
- Mediante Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-008 a nombre de los señores Isaías Cristancho Quiroga y Luis Alfonso Riaño Chiquiza.
- Mediante Resolución No. 000282 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-009 a nombre del señor Dionisio Parra Rodríguez.
- Mediante Auto GSC-ZC No. 001868 del 12 de noviembre de 2021, se resolvió lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103"

La señora LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia cotitular del contrato de concesión CCM-103, por medio del oficio radicado No. 20211001246922 del 21 de junio de 2021, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y despojo por parte de personas indeterminadas en las coordenadas Norte 1082236,762, Este 1046282.017, ubicado en la vereda la Gachaneca del municipio de Lenguazaque, dentro del área del contrato de concesión No. CCM-103.

Mediante Auto GSC-ZC-001340 del 10 de agosto del 2021, esta Coordinación programó fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo para el día 13 de septiembre de 2021, a las 9:00 A.M en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca. Diligencia que no se llevó acabo, en atención a que el querellante no se hizo presentes para realizar el acompañamiento de la misma y en la oficina de la Personería Municipal nos indica que no fueron notificados de dicha diligencia.

Mediante Auto GSC-ZC-001715 del 21 de octubre del 2021, esta Coordinación programó fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo para el día 28 de octubre de 2021, a las 10:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca. Diligencia que no se llevará acabo, en atención a que el querellante mediante correo electrónico administracion@bogotacoque.com de fecha 25 de octubre de 2021 de las 3:51 PM "solicita la reprogramación de la diligencia ya que por tiempos es imposible dar cumplimiento al mismo, debido a que hoy no se alcanzaba a ir con la personera a la zona de afectación a poner los avisos correspondientes y necesarios para la diligencia."

De acuerdo a lo anterior, en aras de evitar su prolongación en forma indefinida y en concordancia con lo indicado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a las partes para el día 23 de noviembre de 2021, iniciando a las 10:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20211001246922 del 21 de junio de 2021**, la señora LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia cotitular del contrato de concesión CCM-103, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Lenguazaque**, del departamento de **Cundinamarca**:

"Coordenadas Norte 1082236,762, Este 1046282.017, ubicado en la vereda la Gachaneca"

Debido a la inasistencia del querellante, mediante Auto GSC-ZC-001715 del 21 de octubre del 2021, se programó fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo para el día 28 de octubre de 2021, a las 10:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca. Por solicitud del querellante por correo electrónico, esta fue reprogramada para el 23 de noviembre a las 10:00 a.m.

A través del **Auto GSC-ZC-001868 del 12 de noviembre de 2021**, notificado por Edicto No. 0070 del 17 de noviembre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 0070 del 17 de noviembre de 2021 y del aviso No GIAM-08-0197, suscrita por la Inspección Municipal de Policía o el Personero del municipio de Lenguazaque, realizada el día 18 de noviembre de 2021

El día 23 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103"

presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **Wilder Amaya Diaz**; la parte querellada **no se hizo presente**).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a **Wilder Amaya Diaz**, quien indicó: "En mi condición de apoderado del representante legal de la Sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia, en forma respetuosa manifiesto a la autoridad minera, que el objetivo de realizar esta diligencia de amparo es buscar a los responsables de esta ocupación para poder llevar a cabo subcontrato de formalización. También informamos que a inicio del mes de septiembre se evidencio perturbación por parte de operadores en las coordenadas que fueron relacionadas en el oficio de solicitud de amparo".

Por medio del **Informe de Visita Técnica de Verificación GSC-ZC No. 000029 del 10/12/2021, para Resolver Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. CCM-103**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **CCM-103**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

"Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. CCM-103, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2021, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia cotitular del contrato de concesión CCM-103, por medio del oficio radicado No. 20211001246922 del 21 de junio de 2021.

Al momento de la visita de verificación y en compañía de las partes interesadas, se identificó y georreferenció la Bocamina indeterminada, así como las labores mineras objeto de la posible perturbación.

Durante el recorrido por las labores de la mina se evidenciaron condiciones atmosféricas aceptables, presencia de gases dentro de los límites permisibles.

Una vez realizado el levantamiento topográfico y el respectivo plano de labores mineras se pudo establecer que el inclinado y las labores adelantadas se encuentran TOTALMENTE POR DENTRO DEL TITULO MINERO del área otorgada al Contrato de Concesión CCM-103. (Observar plano anexo No. 1).

*Por lo tanto, se concluye que **Si existe perturbación** dado que las labores que se han venido adelantando se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. CCM-103."*>>

Es importante mencionar que como resultado del trabajo de campo se procedió a realizar geoposicionamiento, geográfico de la Bocamina indeterminada, se dispuso de un equipo GPS Garmin 64s de propiedad de la Agencia Nacional de Minería, adicionalmente, se realizó el levantamiento topográfico con Brújula y Cinta, midiendo la dirección (Azimut), inclinación (Buzamiento) y longitud (Distancia horizontal e inclinada). Sin embargo, se aclara que puede existir variación en la toma de las coordenadas llegando a presentar un margen de error en la precisión como cualquier equipo o por las condiciones atmosféricas presentadas durante el día de la visita; razón por la cual las coordenadas enviadas por el solicitante. son diferentes a las tomadas el día de la vista de campo.

"Coordenadas Norte 1082236,762, Este 1046282.017, ubicado en la vereda la Gachaneca" enviadas por el querellante.

Coordenadas Norte 1082277, Este 1046339, ubicado en la vereda la Gachaneca" tomadas por la ANM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001246922 del 21 de junio de 2021, la señora LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia cotitular del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103"

concesión CCM-103, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103"

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita de Verificación GSC-ZC No. 000029 del 10/12/2021**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de la Mina indeterminada ubicada en las coordenadas verificadas objeto de la querella, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **CCM-103**. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina Indeterminada, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Lenguazaque**, del departamento de **Cundinamarca**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS** en calidad de **representante legal suplente de la Sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia** cotitular del contrato de concesión **CCM-103**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Lenguazaque**, del departamento de **Cundinamarca**:

Bocamina: **Indeterminada**
Coordenadas
Este: **1046339**
Norte: **1082277**
Altura: **2842**

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No CCM-103 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Lenguazaque**, departamento de **Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC- ZC No. 000029 del 10/12/2021, del Contrato de Concesión No. CCM-103.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Verificación GSC- ZC No. 000029 del 10/12/2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103"

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Verificación GSC-ZC No. 000029 del 10/12/2021 dentro del Contrato de Concesión No. CCM-103 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS** en calidad de representante legal suplente de la **Sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia, ILBARRA S.A.S** y el señor **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**, titulares del contrato de concesión CCM-103, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado – GSCM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM